



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

MARIA ALEJANDRA DE LEON GONZALEZ

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

TEMA:

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

PREAMBULO.

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DOCTRINARIOS.
- 1.2.- ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS.

CAPITULO SEGUNDO.-

LAS PRUEBAS QUE SE PUEDEN OFRECER DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO.

- 2.1.- PRUEBAS.- DOCUMENTAL, INSPECCION OCULAR, PERICIAL Y TESTIMONIAL.
- 2.2.- VALORACION DE LAS PRUEBAS.

CAPITULO TERCERO.-

ANALISIS DEL PROBLEMA.

- 3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 3.2.- INTEGRACION ACTUAL DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL ART. 151.
- 3.3.- CRITICA A LA MISMA.

CAPITULO CUARTO.-

PROPOSICION DE MODIFICACION AL ARTICULO 151 DE LA LEY DE AMPARO.

CONCLUSIONES.-

BIBLIOGRAFIA.-

P R E A M B U L O.

Previamente a entrar en materia en lo que se refiere propiamente al desarrollo integral de lo que va a -- ser mi tesis profesional, debo significar los motivos -- que me llevaron a proponer el tema, de las pruebas en -- el juicio de amparo, en especial el de la testimonial y la pericial, obedecen a la observación que hé efectuado en relación con la forma en que actualmente se encuen-- tran estructuradas dichas probanzas, ofrecimiento, prepa-- ración y desahogo y a la práctica que se realiza en los Juzgados de Distrito con relación a ellas, que me llevó a advertir que los plazos que la Ley Vigente señala pa-- ra el desahogo de tales probanzas son absolutamente ing-- eficaces en tanto que si tomamos en cuenta que el térmi-- no para el anuncio de las pruebas pericial y testi-- monial es de solo cinco días de antelación a la fecha en -- que debe celebrarse la audiencia constitucional, sin -- contar el del ofrecimiento ni el en que deba desahogar-- se la prueba que es en la propia audiencia y si a esto-- añadimos que además la disposición que las regula (artí-- culo 151 de la Ley de Amparo), es omisa, a mi juicio, -- en señalar todos y cada uno de los requisitos que deben observarse para el desahogo de dichas pruebas, ya que -- como especificaré y justificaré en el capítulo corres-- pondiente para la integración de éstas, no es aplicable supletoriamente el enjuiciamiento Civil Federal, la con

secuencia ordinaria, en la práctica es que las mencionadas pruebas no alcanzan a ser preparadas en el plazo que el legislador fijó con el consiguiente perjuicio -- de que la audiencia tenga que ser diferida en varias -- oportunidades contrariando de esta forma el espíritu -- del legislador que pretendió que el juicio de amparo -- fuera sumarísimo. En esas condiciones, mi objeto primordial es el de intentar un análisis exhaustivo en relación con tales pruebas y al mismo tiempo tratar de -- subsanar las omisiones, que a mi juicio señalé y es-- tructurar en una forma debida todo lo relacionado con esos medios de prueba para hacerlos eficaces, desde -- luego adecuándome, o al menos pretendiendo hacerlo, -- con la intención del legislador y de esta forma lograr, sin detrimento del tiempo establecido en la Ley de Amparo para que se dicte la sentencia correspondiente, -- que el procedimiento en el amparo pueda ser, dentro de ese plazo, debidamente integrado.

CAPITULO PRIMERO.

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS.

Dentro de la investigación que realicé de los antecedentes doctrinarios y legales en relación con las pruebas dentro del juicio de garantías, que pudiera servir de sustentación a nuestra idea consulté las obras más significativas de la materia, percatándome de que tratadistas tan importantes y prestigiados como lo son Ignacio Burgoa, Alfonso Noriega, Juventino V. Castro, Humberto Briseño Sierra, Mariano Azuela, Octavio Hernández, José R. Padilla, entre otros, no hacen alusión alguna a este tema.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El juicio de amparo en México ha sido regulado por --- diversos ordenamientos que se han derogado o modificado de acuerdo con la evolución del mismo; en éstas leyes se ha establecido el procedimiento de diversas formas y para los efectos de este estudio resulta conveniente señalar lo siguiente.

LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Esta Ley era reglamentaria de los artículos 101 y --- 102 de la Constitución de 1857, expedida por el Licenciado Don Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, y establecía un juicio de amparo, -- general, sin precisar las pruebas a las que hacía referencia en cuanto a su procedencia y substanciación, se componía de treinta y cuatro artículos contenidos en cuatro secciones, preceptos que más adelante señalaremos por ser este el tema central que nos ocupa, específicamente en lo relativo a las pruebas testimonial y pericial.

Posterior a la Ley antes citada nos referimos a la ---
LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869.

También llamada Ley Orgánica del recurso de amparo; -- era reglamentaria, al igual que la anterior, de los artículos 101 y 102 Constitucionales y fue promulgada por Don Benito Juárez, derogando la Ley del 30 de noviembre de 1861.

Esta Ley se componía de treinta y uno artículos que integraban cinco capítulos, en el capítulo tercero, específicamente en sus artículos 10, 11, 12, y 13, se contenían las reglas en cuanto al periodo probatorio del juicio de garantías.

El comentario que se puede hacer respecto de esta -- Ley, es que al igual que la anterior no establece excepciones tocante a las pruebas que se pueden desahogar, esto es habla de la prueba en general.

LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

Esta Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; expedida por Don Manuel González,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se componía de ochenta y tres artículos, que integraban un total de diez capítulos. El capítulo V, regulaba la substanciación del amparo y sus artículos 29, 31 y 32, establecían las reglas para el ofrecimiento de pruebas, sin hacer exclusión de ninguna de ellas.

Siguiendo dentro del orden legislativo, haremos referencia al:

COGIDO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 16 DE OCTUBRE DE 1897.

Este Código fué promulgado en 1887, por el Presidente Díaz, consagrando en su capítulo VI, título segundo, el juicio de Amparo integrado por 10 secciones y que son las siguientes:

- 1). - Competencia.
- 2). - Impedimento.
- 3). - Improcedencia.
- 4). - Demanda de Amparo.
- 5). - Suspensión del acto reclamado.
- 6). - Substanciación del juicio.
- 7). - Sobreseimiento.
- 8). - Sentencia.
- 9). - Responsabilidad en el juicio de amparo.

Lo anterior regulado en sus artículos 745 al 849, al respecto el Maestro Ignacio Burgoa "considera las disposiciones de este Código como improcedimiento de naturaleza federal y en general la tramitación del amparo en este Código consiste en los mismos actos y consta de los mismos periodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, Asimismo respecto de los princi-

plos generales que informen el juicio de amparo, también - el Código en comento está concebido en términos semejantes a las entidades en los ordenamientos legales que le precedieron, ya que todos ellos no son sino la reglamentación - de los artículos 101 y 102 Constitucionales". (1)

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Este Código expedido en el año de 1909, al igual que el anterior fué promulgado por el Presidente Díaz, este Código vino a derogar las disposiciones adjetivas federales - que en materia civil se contienen en el anterior. El Maestro Ignacio Burgoa manifiesta "que las disposiciones que - sobre amparo contiene el Código Federal de Procedimientos - Civiles de 1909, son más precisas que las del ordenamiento anterior principalmente por lo que hace al concepto de ter - cero perjudicado, suspensión del acto que se reclama esta - bleciéndose que este procede de oficio o a petición de par - te según el caso, advierte la procedencia del recurso de - revisión". (2)

LEY DE AMPARO DE 18 DE OCTUBRE DE 1919.

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la - Constitución Federal de 1917, promulgada por Don Venustia - no Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Uni - dos Mexicanos.

(1) Ignacio Burgoa, "El juicio de Amparo".

(2) Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo".

Esta Ley, respecto de las pruebas instituye la vía oral de ofrecimiento y receptción de pruebas , al disponer que éstas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, asimismo, los alegatos de -- las partes, descartando de esta manera el sistema escrito- establecido por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un periodo probatorio.

Dicha Ley estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente rige.

Asimismo el Maestro José R. Padilla, señala: "Que en dicha Ley se derogó tácitamente el Recurso de Casación al- otorgar a la Suprema Corte competencia originaria para co- nocer en única instancia en los juicios de amparo contra -- sentencias definitivas recaídas en juicios ordinarios civi- les o penales." (3)

CAPITULO SEGUNDO.

LAS PRUEBAS QUE SE PUEDEN OFRECER DENTRO DEL JUICIO DE GARANTIAS.

Las necesidades procesales emanadas de la defensa de una causa, influyen en el ánimo del estudioso con una intensidad que necesariamente culmina en una solución.

Ahora bién, ésta defensa implica necesariamente la obligación de justificar ante el juez la validez de la acción intentada y para ello el legislador establece los diversos elementos de convicción (pruebas) - de las que se puede hacer uso para lograr éste propósito y es de esta posibilidad de ofrecer pruebas en el curso del procedimiento de amparo, especialmente de la testimonial y de la pericial, respecto de las cuales abundare con posterioridad por ser el tema central de éste trabajo, acerca de lo cual abordare en éste capítulo.

Considero que para hacer referencia a las pruebas en general dentro del juicio de garantías, es necesario hacer alusión a las fases que se desahogan dentro de la audiencia constitucional. Y al respecto el Maestro Burgoa señala "las tres etapas de la audiencia constitucional integradas de la siguiente manera:

- a).- La etapa probatoria.
- b).- La etapa de alegatos.

c).- La etapa de ~~sentencia~~.

a).- La Fase Probatoria.

En cualquier juicio, las partes tienen el derecho de ofrecer pruebas para acreditar los hechos que manifiestan, en el juicio de amparo, las partes ofrecerán sus pruebas para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama; correspondiendo al quejoso probar la existencia de inconstitucionalidad del acto reclamado, salvo que sea el acto inconstitucional en sí mismo y a la autoridad responsable, (así como, en su caso, al tercero perjudicado), - demostrar la validéz y la constitucionalidad del mismo.

La fase probatoria, comprende a su vez tres sub-períodos:

Primero.- El ofrecimiento.

Segundo.- La admisión.

Tercero.- El desahogo.

El ofrecimiento de pruebas.- Se podrán ofrecer como -- pruebas en el juicio de amparo, las establecidas en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles excepto la confesional por prescripción expresa -- del art. 150, y las que van en contra de la moral y -- las buenas costumbres."(4)

Cabe señalar que el legislador acertadamente no -- permitió que se ofrecieran en el juicio de garantías -- pruebas que vayan contra la moral o contra las buenas_

costumbres, pues incontestablemente por ejemplo en tratándose del adulterio resultaría absurdo permitir la -- prueba de reconstrucción de hechos pues evidentemente es to contrariaria a la moral y las buenas costumbres o en su caso también sería inadmisibile aceptar en la audien-- cia pública una inspección ocular, por parte del juzgado, de las huellas de violencia en el caso de una violación_ y en general todas las relacionadas con la dignidad el + pudor y el honor de un individuo.

En esa virtud, debemos concluir que en el juicio - de garantías es permisible ofrecer las pruebas que señalaremos una por una acto seguido.

PRUEBA DOCUMENTAL.

Por lo que hace a la prueba documental, el Código Federa-- ral de Procedimientos Civiles hace referencia a los docu-- mentos públicos y a los privados.

El artículo 129 establece lo siguiente: "Son docu-- mentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a - un funcionario público revestido de la fé pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra -- por la existencia regular, sobre los documentos, de los_ sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

El artículo 133 señala.- "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129."

El art. 155 de la Ley de Amparo establece que el ofrecimiento de la prueba documental, puede hacerse con anterioridad a la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, sin perjuicio de que se tenga por recibida y se haga relación de la misma hasta la fecha de la audiencia, es decir, la documental tiene el carácter de prueba preconstituída y existe la posibilidad de que sea presentada con el escrito inicial de demanda, con posterioridad, antes de la audiencia o en la audiencia misma, debiendo como ya se dijo tenerla por recibida en la celebración de la audiencia aún cuando no exista gestión expresa del interesado.

También hace mención a la prueba documental el art. 152 de la Ley de Amparo y que a la letra dice: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento du -

rante el término de la expresada prórroga no se expedieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

El interesado que maliciosamente o con el sólo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra - quejándose de la falta a que se refiere el párrafo anterior, o informe al Juez, que se le ha denegado la expedición de una copia o documento que no hubiese solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos peses.

Cuando se trate de actuaciones concluídas podrán - pedirse originales, a instancias de cualquiera de las - partes."

El juicio de amparo tiene un sistema especialísimo de pruebas, congruente con la brevedad de su tramita -- ción prescrita en la fracción VII del art. 107 constitucional, que expresamente dispone que las pruebas que -- las partes interesadas ofrezcan, deben recibirse en la audiencia que se cita en el auto inicial, y así lo repite el artículo 151; pero el primer párrafo de ese art. 151 hace una plausible excepción de la prueba documental, pues autoriza que sea presentada antes de la au -- diencia mencionada, o sea juntamente con la demanda o -

con una promoción especial posterior de cualquiera de las partes, y el propio precepto obliga al Juzgado de Distrito a relatar en la audiencia la documental que se haya exhibido con anterioridad a la misma y a tenerla como recibida en la propia audiencia, aunque no exista gestión expresa del interesado, o sea oficiosamente.

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL.

Dos pruebas requieren una preparación antes de la audiencia según lo dispone el artículo 151 de la Ley de Amparo: La testimonial y la pericial; la parte que desee rendir una de esas pruebas o ambas, debe anunciar lo cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia, y con su anuncio debe exhibir el interrogatorio para los testigos o el cuestionario para los peritos, con copias para cada una de las partes. Los cinco días de ese término deben ser hábiles, naturales y completos entre el día del anuncio de la prueba y el día de la audiencia, que no deben quedar incluidos en el término, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis visible a fojas 255, de la Octava Parte, Pleno y Salas, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro dice: "Pruebas testimonial y pericial en el Amparo", y por lo tanto, el escrito en que la prueba se ofrezca debe ser presentado, cuando más tarde, el sexto día hábil anterior a la audiencia. Estas probanzas por sus espe-

ciales características en el juicio de amparo hacen inaplicable, respecto de su desahogo, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a que se refiere el art. 151 de la Ley de Amparo y, por ello se rigen por un sistema propio, mismo que va a constituir la parte medular de este trabajo y que en su oportunidad se desarrollará, en tanto que nuestra legislación actual no especifica propiamente los procedimientos a que deben sujetarse.

Cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis citada en el párrafo precedente se refiere a días hábiles naturales y completos, y tal referencia, en mi criterio, es incorrecta, toda vez que acertadamente señala días hábiles para excluir los inhábiles pero al referirse a naturales y completos incide en una redundancia pues es incuestionable que los días son de veinticuatro horas esto es son completos lo que implica desde luego, que en la tesis mencionada, lo digo con todo respecto, sobra alguno de los dos términos y debiera quedar ya sea el de natural o bien el de completos.

PRUEBA INSPECCION OCULAR.

Ahora bien; por lo que toca a la prueba de inspección ocular misma que encontramos señalada por el art. 93 -- del Código Federal de Procedimientos Civiles, como me--

dio de prueba, haremos alusión a la referencia que acerca de ella hace el Maestro Ignacio Burgoa.

Y señala que la regulación contenida en el multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles, es respecto de esta prueba íntegramente aplicable a la materia de amparo, remitiéndonos así a los siguientes preceptos: (3)

ARTICULO 161. - "La inspección Judicial -- puede practicarse, a petición de parte o por disposición del Tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales."

ARTICULO 162.- "Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas."

ARTICULO 164. - "A juicio del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados."

Se puede decir, que dicha prueba sirve al agraviado en caso concreto, por ejemplo para acreditar la posesión del predio que ocupe, desde luego no por sí sola, sino adinmiculandola con otros medios de la prueba que produzcan convicción.

Esta prueba de inspección ocular podrá ser

ofrecida por las partes o por disposición del juzgador, y para desahogarla se suspenderá la audiencia constitucional y se señalará fecha para su desahogo, pudiendo asistir las partes junto con sus abogados, las cuales podrán hacer las manifestaciones que crean pertinentes y firmar al calce de la razón levantada por el Actuario; si resulta pertinente, se levantarán planos y se tomarán fotografías para una mejor convicción del juzgador.

Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Los artículos 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, nos dice al respecto:

ARTICULO 188. - "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."

ARTICULO 189. - "En todo caso en que se necesitan conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el Tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan o él-

lo juzgue conveniente."

Por lo que hace a las PRENSUNCIONES.

Estas son las que establece expresamente la Ley, y las que se deducen de hechos comprobados; admiten prueba en contrario, salvo que en las reglas - exista prohibición expresa por la Ley.

La admisión de las pruebas, la realiza el -- Juez, al considerar que se han ofrecido y rendido con forme a la Ley.

El desahogo, se practica también por el Juez, al considerar que se han ofrecido y rendido conforme a la Ley.

Acerca de ésta prueba el maestro Burgoa señala lo siguiente:

"Dentro de la prueba presuncional existen dos grupos de presunciones, la legal y la humana. La primera como la palabra lo indica, y como se señaló con antelación son aquellas que establece la Ley y suelen ser de dos clases:

1. - Las que no admiten prueba alguna para - destruirlas y;

2. - Las que pueden destruirse mediante - -- prueba en contrario, derivándose por medio de la deducción lógica, o de un hecho notorio o probado."(6)

De lo anterior cabe hacer mención de la Tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Ma

teria Civil del Primer Circuito (Informe de 1979, pág. 168, Sección "Tribunales Colegiados"), que "El ordenamiento jurídico que con más exactitud define la -- connotación de ambas especies de presunciones el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al disponer respectivamente en sus artículos 379 y - 380: Presunción es la consecuencia que la Ley o el - Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la- verdad de otro desconocido: La primera se llama legal y la segunda humana". Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuen- cia nace inmediata y directamente de la Ley; hay --- presunción humana cuando de un hecho debidamente pro- bado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel".

Al respecto y sólo por abundar transcribe al- gunos criterios sostenidos por nuestro máximo Tribu- nal en relación con las pruebas.

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Jurisprudencia 1917 - 1975, Octava Parte, páginas -- 247 y 252 respectivamente.

Tesis 142. - "Pruebas en el amparo. - Sólo deben to- marse en consideración al fallar, aquellas que tien- den a probar la Constitucionalidad o inconstituciona- lidad del acto que se reclama."

Tesis 145. - Pruebas en el Amparo. - Es indebido interpretar la Ley de Amparo en el sentido restrictivo de que sólo en la audiencia pueden recibirse las - - pruebas, que hubieren de rendirse por medio de diligencias practicadas fuera del local del Juzgado o -- del lugar del juicio. Ese precepto debe armonizarse con el artículo 339 del Código Federal de Procedimien-
tos Civiles."

La recepción de una prueba en el amparo, sólo podrá negarse legalmente, si no hubiere sido solicitada antes o en el acto de la audiencia.

VALUACION DE LA PRUEBA.

En relación con la valoración de las pruebas que hemos reseñado, debe decirse que ésta deberá - - efectuarse en los términos indicados por el título - IV, capítulo IX, del Código Federal de P rocedimien--
tos Civiles aplicado supletoriamente, hecha excepción de la prueba pericial que por disposición expresa -- del legislador de amparo en su artículo 151 señala - la forma en que debe valorarse manifestando que será calificada por el Juez según prudente estimación.

Por su parte el legislador del enjuiciamien-
to Civil Federal, manifiesta (artículo 197), que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer - el análisis de las pruebas señaladas y para determi--

nar el valor de las mismas salvo el caso que la Ley fije reglas para hacer esa valuación.

Establece además el artículo 200 del Código en comento lo siguiente: "Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba -- plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

El artículo 201 señala: "La confesión ficta -- produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan."

El artículo 202 menciona: "Los documentos pú blicos hacen prueba plena de los hechos legalmente -- afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan -- pero, si en ellos se contienen declaraciones de ver -- dad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la auto ridad que los expidió, se hicieron tales declaracio -- nes o manifestaciones; pero no prueban la verdad de -- lo declarado o manifestado. - Las declaraciones o ma nifestaciones de que se trata prueban plenamente con tra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas, Pierden su valor en el caso de que judicialmente se -- declare su simulación. - También harán prueba plena -- las certificaciones judiciales o notariales de las -- constancias de los libros parroquiales relativos a -- las actas del estado civil de las personas, siempre-

que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no -- existan libros de registro, original o duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. - En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor -- queda a la libre apreciación del tribunal."

El artículo 203, establece: "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, - sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la Ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso -- contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas. - El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202. - Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido -- formado."

El artículo 204, consagra: "Se reputa autor de un documento privado al que lo subscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206. - Se entiende

por subscripción, la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que -
subscribe. - La subscripción hace plena fe de la formación del documento por cuenta del subscriptor, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte por él, excepto por lo que se refiere a - -
agregados interlineales o marginales, cancelaciones o cualesquiera otras modificaciones contenidas en él, las cuales no se reputan provenientes del autor, sino están escritas por su mano, o no se ha hecho mención de ellas antes de la subscripción."

El artículo 205, preceptúa: "Si la parte contra la cual se presenta un escrito privado subscribe, no objeta, dentro del término señalado por el artículo 142, que la subscripción o la fecha haya sido - -
puesta por ella, ni declara no reconocer que haya sido puesta por el que aparece como subscriptor, si éste es un tercero, se tendrán, la subscripción y la -
fecha, por reconocidas. En caso contrario, la verdad de la subscripción y de la fecha debe demostrarse por medio de prueba directa para tal objeto, de conformidad con los capítulos anteriores. - Si la subscripción o la fecha está certificada por Notario o por -
cualquiera otro funcionario revestido de la fe públi

ca, tendrá el mismo valor que un documento público indubitado."

El artículo 208, contiene: "Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor."

El artículo 209, manifiesta lo siguiente: -- "Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministran, a aquél contra el cual está producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios."

El artículo 210, marca lo siguiente: "El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores."

El artículo 212, dispone lo siguiente: "El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales."

El artículo 214, señala lo siguiente: "Salvo las excepciones del artículo anterior, el testimonio de los terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar. - I. - El contrato o el acto de que de

be hacer fe un documento público o privado; II. - La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y III. - La confesión de uno de los hechos indicados en las dos fracciones precedentes."

El artículo 215, establece lo siguiente: "El valor de la prueba testimonial quedará al prudente--arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración: I. - Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difirieran en los accidentes; II. - Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto, o visto el hecho material sobre que depongan; III. - - Que, por su edad, capacidad o instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; IV. - Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; V. - Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaren, y no por inducciones ni referencias de otras personas; VI. - Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales; VII. - Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y VIII. - Que den fundada razón de su dicho."

El artículo 216, consagra lo siguiente: "Un-- solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes -- convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que -- obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedaré a la prudente apreciación del tribunal."

El artículo 217, menciona lo siguiente: "El-- valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos-- de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, cons-- trucciones, papeles, documentos y objetos de cualquie-- ra especie deberán contener la certificación corres-- pondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstan-- cias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prue-- ba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

El artículo 218, preceptúa lo siguiente: "Las presunciones legales que no admitan prueba en contra-- rio, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presun-- ciones legales tendrán el mismo valor mientras no sean destruidas. - El valor probatorio de las presunciones restantes queda al prudente arbitrio del tribunal."

Respecto de la Valoración de la prueba, el -- Maestro Burgoa al respecto señala: "Que es una cues-- tión de suma importancia que se presenta al tratar el

tema relativo a las pruebas en materia de amparo, ya que lo concerniente a su valor es la fuerza o eficacia de comprobación que cada uno de sus elementos o medios probatorios tiene. Sobre el particular la Ley de Amparo solo contiene una regla que atañe específicamente a la apreciación judicial de la prueba pericial que dice que será calificada por el Juez según prudente estimación corroborado por el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por lo que hace a la valoración de las pruebas que se aporten en un juicio de amparo distintas de la pericial hay que recurrir a las prevenciones del Código en mención, aclarando que éste ordenamiento adopta un sistema mixto en cuanto a la apreciación de las probanzas." (7)

Cabe hacer mención que aún cuando el Código en comento señala como prueba la confesional, ésta no será admitida en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 150, de dicha Ley.

Lo que motiva esta prohibición, en opinión del Maestro Ignacio Burgoa y de la cual se declara partidario, es que el acto reclamado es en contra de varias autoridades, que serían en este caso las absolventes, teniendo como consecuencia un retardo en la expedición de justicia, en virtud de que llevaría de

(7) IGNACIO BURGOA.- "EL JUICIO DE AMPARO". Págs. 671 y 672.

masiado tiempo para su desahogo, situación que vá en-
contra del principio de economía procesal y en desa-
cato de lo dispuesto por el artículo 17, de nuestra -
Carta Magna, argumentando además que al absolvente se
le pondría en situación difícil, en virtud de que dia-
riamente conoce de múltiples casos que le harían impo-
sible precisar todas las circunstancias que se dieron
en el caso concreto.

Después de lo manifestado considero que es el
momento de señalar que no debemos olvidar que el jui-
cio de garantías, es un juicio sumarísimo en cuanto a
la expedición de justicia, motivo por el cual el le-
gislador la exceptuó como medio de prueba dentro del
juicio de amparo.

Por su parte, el Tratadista Alfonso Noriega, -
"afirma que a su criterio el juicio de amparo sí acep-
ta la prueba de confesión, toda vez que son confesio-
nes las declaraciones que hace el quejoso en su deman-
da y la autoridad responsable en su informe con justi-
ficación, la cual si confiesa que sí es cierto el ac-
to reclamado, el juzgador deberá tener como plenamente
probado y entrar a examinar la constitucionalidad o -
inconstitucionalidad del acto; argumentando que real-
mente que prohíbe la Ley, no es la prueba de la confe-
sión, sino que ésta sea absolviendo posiciones en for-
ma personal en el juzgado." (8)

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS DEL PROBLEMA. - Específicamente para los efectos del desarrollo de mi tesis, es conveniente hacer referencia a los antecedentes históricos relacionados al procedimiento del amparo y en especial en lo relativo a las pruebas testimonial y pericial.

Ahora bién; de manera genérica respecto a los antecedentes históricos en materia de pruebas en el Juicio de Amparo, podemos hacer referencia al PROYECTO GAMBOA - SOBRE TRIBUNALES DE AMPARO DE 1849 (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores del 29 de enero de 1849), y -- que en su art. 7o. señala lo siguiente: "Dentro de ocho días, incluso los feriados, el tribunal admitirá las -- pruebas que pretenda dar el presunto despojado, previa citación del fiscal en las audiencias o del promotor en los Juzgados de Circuito, a quienes también se les admitirá las que quieran rendir en defensa de las autoridades", de la transcripción anterior se puede advertir que el legislador habla de pruebas sin precisar a qué pruebas se refiere, ya que no hace alusión especial a ninguna sino que generaliza. Posteriormente dentro del mismo dictámen, en la sesión del día 4 de mayo de 1849, en la continuación de la 2a. parte del art. 28 del dictámen, -- inserta en el acta del día anterior, y en el curso de la discusión lo reformó la comisión eliminando las palabras A JUICIO DE PERITOS. Suficientemente discutida y a la --

que por vez primera habían hecho referencia, hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores presentes, asimismo - en la sesión del día 5 de mayo de 1849, el Sr. Morales - D.J. propuso, a la 3a. parte del art. 28, la adición siguiente: "...después de la palabra federación; el empleado que la resista queda personalmente responsable al interesado y la acción de éste justificada por dos testigos, tendrá aparejada ejecución", dicha propuesta se admitió y mandó pasar a la comisión, dentro de esta adición, podemos advertir que el legislador ya hace referencia a la palabra "testigos". (9)

Proyecto de Reglamento del art. 101 Constitucional de J.R. Pacheco de 30 de noviembre de 1861.

Esta Ley era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, expedida por el Licenciado Don Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ya establecía un juicio de amparo general, y en cuanto a su procedencia, substanciación, se componía de treinta y cuatro artículos contenidos en cuatro secciones.

Regulaba las pruebas en sus dispositivos 8, 9, y 10, y que a la letra dicen:

ARTICULO 8. - Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del Juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no exceda de ocho días.

(9). - José Barragán Barragán, Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861.

ARTICULO 9. - Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

ARTICULO 10. - Concluído el término de pruebas, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derechos, el Juez en audiencia pública oirá verbalmente o por escrito a las partes y previa cita pronunciará el fallo dentro de seis días.

De lo anterior puede hacerse referencia que la Ley en comentario representa un antecedente para los fines de ésta tesis, toda vez que ya dentro de la substanciación del juicio de amparo se contempla la fase probatoria, aún cuando, como ya se indicó antes sin que se especificara a qué tipo de pruebas se refiere, por lo que se debe inferir que a todas las aceptadas en derecho.

Asímismo; el Proyecto de Reglamento del art. 101 -- Constitucional de J. R. Pacheco de 1861, y que en su parte relativa a los procedimientos señala lo siguiente: "Si el Juez manda abrir el juicio, se avocará el conocimiento de la causa y lo sustanciará volviendo a oír al quejoso y a la autoridad respectiva. Si fuere necesario a calificación del juzgado esclarecer algún hecho, se mandará abrir el negocio a prueba por un término común, que no deberá pasar de ocho días, salvo que se deban rendir en lugar distinto del de la residencia del juzgado, -

en cuyo caso se concederá un día más por cada diez le---
guas de distancia. Y, después de escuchar nuevamente a -
las partes terminado el período de pruebas, queda visto-
para sentencia.

Hemos podido apreciar la brevedad de los términos;-
la rapidez de las diligencias; la ausencia de formalis--
mos; la libertad para expresarse en las audiencias verbal
mente o por escrito; para hacerlo en persona o por medio
de abogado; el Juez tiene siempre el impulso oficial".

Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869.

Sesión del 29 de diciembre de 1868.

En esta sesión se dió lectura al proyecto de ley sobre -
juicios de amparo, presentada por el C. Diputado Velásco,
que dice así:

"El trámite de pedir informe a la autoridad, requerido -
por el art. 5o. se suprimirá en los casos en que se acom
pañe prueba instrumental o se rinda información de testi
gos, con citación del promotor fiscal, sobre el acto re-
clamado siempre que esa prueba fuere bastante para orde-
nar la suspensión".

El C. Mata, Presidente. El C. Velasco tiene la pala
bra para apoyar su adición.

El C. Velasco. Suplicó al Congreso tenga la bondad-
de admitir a discusión la adición que he propuesto al --
art. 5o. El espíritu que, a mi juicio, guió al Congreso-
votando dicho art. fué la conveniencia de que el Juez de

Distrito tuviera datos suficientes para ordenar la suspensión del acto vejatorio. Con ese motivo se aprobó que se pidiera informe a la autoridad ejecutora del hecho. Ese trámite equivale realmente a solicitar de la mencionada autoridad la confesión del acto, con motivo del cual se promueve el amparo. La confesión es un medio de pruebas; pero no es el único, de manera que si el Congreso, al requerir el trámite del informe previo, fue guiado por el deseo de que los hechos se probaran, en cuanto fuera suficiente, para ordenar la suspensión, es incuestionable que no deben excluirse los otros medios de prueba establecidos por las leyes. Por esa razón, propongo, que además -- del informe que equivale a la confesión, se admita la prueba instrumental y la de testigos. En muchos casos, la medida vejatoria se originará de que se pretende hacer cumplir una Ley, en cuyo caso será suficiente acompañar un ejemplar de la Ley al escrito de queja, para que desde -- luego, y sin necesidad del informe previo, el Juez pueda apreciar los hechos. En otros casos, las órdenes escritas de la autoridad serán una prueba suficiente; y finalmente, cuando la vejación haya sido comenzada, también testigos podrán declarar sobre los hechos. Mi objeto es que se admita todo género de pruebas, para evitar los inconvenientes que resultarían de admitir sólo una especie de ellas. Desde que se inició la discusión, indiqué que el trámite del informe previo daría por resultado necesario que la --

orden de suspensión, en la generalidad de los casos, sería ilusoria, porque en las poblaciones distantes del Juez de Distrito, la autoridad responsable tendría a su disposición tiempo más que suficiente para consumar su atentado; ya que el trámite del informe previo ha sido aprobado por el Congreso, deseo que los quejosos puedan emplear las demás especies de pruebas para el efecto de que se suspenda la vejación; lo cual en muchos casos abreviará el tiempo de que pueda disponer la autoridad responsable. Esto, por otra parte, es lógico. Si en el juicio principal, es permitido al quejoso rendir todo género de pruebas, es consecuente que se acepte el mismo principio cuando se trate de suspender la vejación, y de ningún modo que se circunscriba la prueba, en el último caso, a la confesión del ejecutor del acto reclamado.

El C. Macín. ¿Se admite a discusión la adición?
Admitida.

La Ley del 20 de enero de 1869.

También llamada Ley Orgánica del Recurso de Amparo; era reglamentaria, al igual que la anterior, de los artículos 101 y 102 Constitucionales promulgada por Don Benito Juárez, derogando la Ley del 30 de noviembre de 1861.

Esta Ley se componía de treinta y uno artículos que integraba cinco capítulos.

En el capítulo tercero, específicamente en sus artículos 10, 11, 12, 13, se contenían las reglas en cuanto al periodo probatorio de este juicio, de la siguiente forma:

ARTICULO 10. - Evacuado el traslado, si el Juez cre-

yere necesario esclarecer algún punto de hecho, mandará - recibir el negocio a prueba por un término de ocho días.

ARTICULO 11. - Si la prueba hubiere de rendirse en - otro lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

ARTICULO 12. - Toda autoridad o funcionario tiene -- obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, - al promotor fiscal, al actor, su abogado o procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los tes tigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos.

ARTICULO 13.- Concluído el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Al igual que la de 1869 contempla las pruebas en términos generales y sin señalar un procedimiento especial -

para que se presenten y desahoguen.

La Ley de 14 de diciembre de 1882. - Esta Ley es la última que reglamenta los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; expedida por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Se componía de ochenta y tres artículos, que integraba un total de diez capítulos. El capítulo V regulaba la sustanciación del amparo y sus artículos 29, 30, 31 y 32, establecían las reglas para el ofrecimiento de pruebas:

ARTICULO 29. - Cumplidos los trámites anteriores, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho o lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio a prueba por un término común de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

ARTICULO 30. - En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso, toda autoridad o funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, a las partes en el juicio, copia certificada de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen a cumplir esa obligación, el Juez les impondrá de plano una multa de 25 a 300 pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad o funcionario. En

el caso de que redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

ARTICULO 31. - Las pruebas no se recibirán en secreto, en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme a las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos por el mismo hecho.

ARTICULO 32. - Concluido el término de prueba, se citará a las partes, a instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, a fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al Juzgado dentro de dicho término.

De la transcripción anterior, se puede apreciar del artículo 30, que el legislador hace referencia de "en el juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas"; asimismo, en su artículo 31, hace referencia a la prueba testimonial, señalando que no se podrán presentar más de cinco testigos por el mismo hecho.

COGIDO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

La reglamentación del amparo se incluye en -- este Código, siguiendo los lineamientos del anterior asimismo añade como novedad la figura del tercero - perjudicado, y lo califica como la parte contraria en un negocio judicial civil. Por lo que hace a las pruebas, como quedó señalado antes al seguir los lineamientos anteriores admite toda clase de pruebas tendientes a demostrar la veracidad de los hechos.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Dentro de este ordenamiento el legislador --- reúne toda la experiencia jurisprudencial alcanzada hasta principios del siglo e incluye igualmente en este código la materia del amparo. Para entonces, la institución se encontraba estructurada cavalmente, - la aplicación de este Código fué casi nula porque se desató, primero la revolución maderista de 1910, luego los acontecimientos de la decena trágica y, finalmente, en 1914, Don Venustiano Carranza con el Plan de Guadalupe, hace desaparecer los tres Poderes existentes, para que la Corte se volviera a instalar en 1917. (10)

Ley de Amparo de 1919. - (Diario Oficial del 24- de octubre de 1919, la cual en materia de pruebas -- señalaba en su artículo 82 lo siguiente: "Cuando el- quejoso tenga que rendir prueba testimonial o peri- cial, para acreditar alguno de los hechos en que se- funda su demanda de amparo deberá anunciarlo dos - - días antes del señalado para la audiencia en que se- ha de tratar el asunto, exhibiénd~~o~~ copias de los in- terrogatorios al tenor de los cuales ~~deben~~ ser exami- nados los testigos o del cuestionario para los peri- tos; el Juez ordenará que se entregue una copia a -- cada una de las partes para que puedan formular por- escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificar se la audiencia"

Asimismo en su artículo 83, dice: "La audiencia a que se refiere el artículo 73, y en consecuencia, - la recepción de las pruebas serán públicas no debien- do presentarse en ningún caso más de cinco testigos- por cada hecho."

(Ley de Amparo, 30 de diciembre de 1935).

Como se ve en esta Ley, por primera ocasión se - regulan en forma específica las pruebas testimonial- y pericial que son el objeto de este trabajo.

Ley de Amparo de 1935. - Esta Ley (con sus refor- mas) es la que se encuentra vigente hasta la fecha,-

y en ella ya se regulan las pruebas que pueden desahogarse en el Juicio de Amparo, excluyéndose como característica peculiar, la posibilidad de que se pueda --- presentar la prueba de posiciones.

ARTICULO 150. - En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

ARTICULO 151. - Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la --- audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos; el Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, - para que puedan formular por escrito o hacer verbalmen^{te}te repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un peri-

to para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado -- por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él -- concorra alguno de los impedimentos a que se refiere -- el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar -- su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir -- verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.

3.2 - INTEGRACION ACTUAL DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL
Y PERICIAL, ART. 151.

El art. 151 de la Ley de Amparo es el que regula tales probanzas en la forma siguiente: Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, -- excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de -- ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese ac-- to.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testi-- monial o pericial para acreditar algún hecho, deberán -- anunciarla cinco días antes del señalado para la audien-- cia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor -- de los cuales deban ser examinados los testigos, o del-- cuestionario para los peritos; el juez ordenará que se-- entregue copia a cada una de las partes, para que pue-- dan formular por escrito o hacer verbalmente repregun-- tas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más -- de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará -- la designación de un perito, o de los que estime conve-- nientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio -- de que cada parte pueda designar también un perito para-- que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen-- por separado.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado-- por el juez deberá excusarse de conocer cuando en el --

concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el art. 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez--según prudente estimación".

3.3 . - CRITICA A LA MISMA.

Como se advierte de dicha transcripción, el legislador señala determinados requisitos que regulan estas probanzas y que las hacen diferentes a las existentes en otros procedimientos diversos al de amparo.

Crítica. - Es menester hacer incapié en que por las peculiaridades que tiene el procedimiento de amparo, el legislador acertadamente impone requisitos específicos en tratándose de estas dos probanzas, que las hacen diferentes a los demás procedimientos, tan es así que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que la ley en forma genérica establece en el art. 20. la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo a falta de disposición expresa de ésta, ha establecido que tocante de la prueba pericial no es supletorio el citado enjuiciamiento civil federal, al efecto se transcribe el criterio respectivo que obra en el Volumen XIV, Tercera Parte, - pág. 69, Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "PRUEBA PERICIAL EN EL AM-

PARO. - De acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Amparo, la prueba pericial se rinde en el juicio constitucional por medio del dictamen que produzca el perito que -- designe el Juez de Distrito, al que pueden asociarse los que nombren las partes, o bien estos peritos pueden rendir su dictamen por separado, así que en un juicio de -- garantías la prueba pericial se perfecciona con el solo dictamen del perito nombrado por el juzgador cuando las partes se abstienen de nombrar los suyos, y si las partes quejosa y responsable no hicieron designación de peritos, en esta situación, cabe concluir que no son aplicables las normas que consigna para la prueba pericial - el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que en este aspecto no es supletorio de la Ley de Amparo, ya que ésta consigna una forma especial respecto de la manera en que debe constituirse dicha prueba. - Amparo en revisión 2069/58. - Posadas Travelodge, S.A. - 11 de agosto de 1958. - 5 votos. - Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Igual criterio debe seguirse en relación con la prueba testimonial, pues como ya se dijo, en esta existen diferencias sustanciales con los diversos procedimientos, pues a guisa de ejemplificación se le impone un término específico para su anuncio (cinco días con antelación a la celebración de la audiencia constitucional y no cabe la posibilidad de promover la incidencia de tachas en relación con los testigos propuestos según-

lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de la República en la tesis número 23 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Informe de 1979, pág. 168 y que a la letra dice: "TACHAS EN EL AMPARO, NO PUEDEN TRAMITARSE. - En el juicio de amparo no cabe el trámite de las tachas a testigos, en virtud de que las características de tal incidente regulado por los artículos 186 y 187 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le impiden encajar dentro de cualquiera de las hipótesis establecidas por el artículo 35 de la Ley de Amparo, además de que la substanciación por supuesta supletoriedad dislocaría el procedimiento del juicio de garantías. Queja 107/79. - María de Lourdes Carmen Mendoza Gutiérrez.- 5 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos. - Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Julio Humberto Hernández-Fonseca."

Sin embargo, establecido ya que en cuanto a la integración de estas pruebas no podemos aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el legislador de amparo estableció características propias para ellas, debe señalarse también que omitió regularlas en su integridad, esto es, establecer todos y cada uno de los mecanismos adecuados para su completa integración.

Pues si tomamos como ejemplo al propio Código Federal de Procedimientos Civiles, advertiremos que el procedimiento para integrar estas pruebas está totalmente -

establecido; y que señala lo siguiente: "Todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben -- probar, están obligados a declarar como testigos, una parte sólo puede presentar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo disposición diversa de Ley. Los testigos se rán citados a declarar cuando la parte que los ofrezca-- manifieste en su testimonio no poder por sí misma hacer-- que se presenten, se citara con apercibimiento de apre-- mio si faltaren sin justa causa. Y los que habiendo com-- parecido se nieguen a declarar serán apremiados por el -- Tribunal, los gastos que hicieren los testigos y los per-- juicios que sufran por presentarse a declarar, según sa-- tisfechos por la parte que los llamare, en los términos-- del art. 91 y que señala lo siguiente: "Los daños y per-- juicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o -- exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la -- parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva-- sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indem-- nización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental".

Asimismo; los funcionarios públicos o quienes lo-- hayan sido, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto del asunto del que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones, solamente cuando - el tribunal lo juzgue indispensable para la investiga--- ción de la verdad, podrán ser llamados a declarar, si se tratare de testigos mayores de sesenta años, mujeres o - enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, -

recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes si asistieren. De los funcionarios públicos de la Federación y de los Estados a que alude el art. 108, de nuestra Constitución y que señala lo siguiente: "Los senadores y diputados del Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales. El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común".

Los funcionarios citados con antelación rendirán su declaración por oficio, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto por los artículos 127 y 174; señalando el primero de ellos que "Las autoridades, las corporaciones -- oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término-

que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos". y el segundo de -- ellos dispone lo siguiente: "Cuando el testigo sea un -- funcionario de los que señala el art. 171 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias respectivas para las demás partes, las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que dentro de tres días, presenten, en -- pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero, si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada presentarse directamente, a repreguntar, - ante el tribunal requerido, el que hará la calificación de las repreguntas, cuidando de asentar, literalmente en autos, las que deseche, como lo manda el art. 175 y que más adelante señalaremos, para el examen de los testigos que no residan en el lugar del negocio, se librará recado al tribunal que ha de practicar la diligencia, acompañándole, en pliego cerrado, los interrogatorios, previa la calificación correspondiente".

La prueba testimonial deberá promoverse dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario en su caso, para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos ya que las -- preguntas en forma verbal y directas por las partes o sus abogados al testigo, interrogando primeramente el promo-

vente de la prueba, y, a continuación las demás partes, -
permitiendo el tribunal en casos en que la demora puede-
perjudicar el resultado de la investigación, que a raíz-
de una respuesta, hagan las demás partes las preguntas -
relativas a ella, o formularlas el propio tribunal, las-
preguntas y repreguntas deben estar concebidas en térmi-
nos claros y precisos; han de ser conducentes a la cues-
tión combatida; se procurará que en una sola no se com-
prenda más de un hecho y no hechos o circunstancias dife-
rentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva -
las que no reúnan estos requisitos, serán desechadas de-
plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán
literalmente en autos.

Al testigo, se le toma la protesta de conducirse-
con verdad, advirtiéndolo de las penas en que incurre si
se conduce con falsedad, posteriormente se hacen constar
sus datos generales, precisándose también si es pariente
consanguíneo o afín de alguno de los litigantes, y en --
qué grado; si tiene interés directo en el pleito o en --
otro semejante, y si es amigo íntimo o enemigo de una de
las partes, procediendo a continuación el examen.

Los testigos serán examinados separada y sucesiva-
mente sin que unos puedan presenciar las declaraciones -
de los otros y cuando no sea posible terminar el examen-
de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspende-
rá para continuarse, al día siguiente hábil, en el caso-
de que el testigo deje de contestar algún punto o haya -

contradicción en lo expresado, las partes pueden llamar la atención al tribunal para que si lo considera pertinente exija las aclaraciones que procedan, teniendo el tribunal amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes así como para cerciorarse de la idoneidad de los testigos asentándose todo en el acta.

Si el testigo no habla el castellano, su declaración la rendirá por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal y si el testigo lo solicita, su declaración podrá escribirse en su idioma haciéndolo constar después de su protesta, cada respuesta del testigo se -- hará constar en autos, en forma que, se comprenda en -- ella el sentido o términos de la pregunta. Solo cuando -- lo pida una parte respecto a preguntas especiales, puede el tribunal permitir que, se escriba textualmente la pregunta y, a continuación la respuesta, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, respecto de las -- respuestas que no la lleven ya en sí, y el tribunal deberá exigirla, el testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habersele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique, y en el caso de que si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar imprimirá sus -- huellas digitales, habiéndose relación de todo en autos. La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en

la substancia ni en la redacción, ninguna de las partes puede volver a presentar prueba testimonial con respecto a los hechos sobre los que haya versado un examen y respecto de los directamente contrarios, en el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél, en cuanto a su credulidad, concediéndose un término de diez días, y, cuando sea testimonial no se podrán presentar más de tres testigos sobre cada circunstancia, el dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba, sin perjuicio de las acciones penales que procedan, y su valor se apreciará en la sentencia, según resultado de la discusión de la audiencia final del juicio. Al valorar la prueba testimonial, el tribunal apreciará las justificaciones relativas a las circunstancias a que nos hemos referido con anterioridad, ya sea que éstas hayan sido alegadas, o que aprezcan en autos.

Por lo que respecta a la pericial, la regulan los artículos del 143 al 160 y establecen: Que ésta tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, así como en los casos que expresamente prevenga la Ley. Asimismo señala que los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que a de opinar si la profesión o arte estuviere legalmente reglamentado y si no estuviere o estándolo no hubieren peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a juicio del Tribunal, aún cuando no tengan título.

Cada parte nombrará un perito a no ser que se pusieren de acuerdo para nombrar a uno solo, si en el caso -- existen más de dos litigantes, nombrarán un perito los -- que sostuvieren las mismas pretensiones, y otro los que las contradigan, si los que deben nombrar un perito no llegasen a un acuerdo el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o extraordinario, en su caso por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que debe versar; hará la designación del perito de su parte y propondrá un tercero en el caso de desacuerdo, el tribunal concederá a las demás partes, el término de cinco días, para que adicionen el cuestionario -- con lo que les interese, previniéndolas que dentro del mismo término nombren el perito que les corresponda y -- que manifiesten si están conformes o no que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente, si pasados estos cinco días, no hicieren las demás partes el nombramiento que les corresponde, ni manifestaren estar conformes con la proposición del perito tercero, el tribunal de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes, cumpliéndose así lo dispuesto en la parte final del artículo 145.

Los peritos nombrados por las partes eran presentados por éstas al tribunal, dentro de los tres días siguientes

de habérseles tenido como tales, con el fin de que manifiesten la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la Ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará de oficio desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el Tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si protestan desempeñar el cargo y lo aceptan.

El tribunal señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si él debe presidirla, en cualquier otro caso, señalará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen, el tribunal deberá presidir la diligencia cuando así lo juzgue conveniente, o lo solicite alguna de las partes y lo permita la naturaleza del reconocimiento, pudiendo pedir, a los peritos, todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias y en éste caso se observarán las reglas siguientes:

I. - El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el tribunal, será responsable de los daños y perjuicios que, por su falta se causaren;

II. - Los peritos practicarán unidos la diligencia, pudiendo concurrir los interesados al acto, y hacerles cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que los peritos discutan y deliberen solos, los peritos estarán obligados a considerar, en su dictamen, las observaciones de los interesados y del tribunal, y

III. - Los peritos darán inmediatamente su dictamen, siempre que lo permita la naturaleza del reconocimiento;

de lo contrario, se les señalará un término prudente para que lo rindan.

Quando el tribunal no asista a la diligencia, los peritos practicarán sus peritajes conjunta o separadamente, con asistencia o no de las partes, según lo estimen conveniente, si los peritos están conformes, extenderán su dictamen en un mismo escrito que presentarán, o en un acta que harán asentar por el secretario del tribunal, firmando los dos. Si no lo estuvieren, formularán su dictamen en escrito por separado, del que acompañarán una copia.

Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del último presentado, los examinará el tribunal, y, si no estuviesen de acuerdo en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará de oficio que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos y previniéndole, que dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe, sin estar obligado el perito tercero a adoptar alguna de las otras opiniones de los otros peritos.

Ahora bien, si el perito nombrado por una parte no rinde su dictamen sin causa justificada, designará el tribunal nuevo perito, en substitución del omiso, e impondrá a éste una multa hasta de mil pesos, la omisión -

hará, además, responsable al perito de los daños y perjuicios que por ella se ocasionen a la parte que lo nombró, si el perito de que se trata no rinde su dictamen, dentro del plazo que se le fijó, pero sí antes de que se haya hecho el nuevo nombramiento, solo se le aplicará la multa señalada en el párrafo precedente, su dictamen lo sujetarán a las bases que en su caso fije la Ley.

Si el objeto del dictamen pericial fuere la práctica de un avalúo, los peritos tenderán a fijar el valor comercial teniendo en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso, produjere o fuera capaz de producir la cosa objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, salvo que, por convenio o disposición de ley, sean otras las bases para el avalúo, el perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los tres días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, por las mismas causas que pueden serlo los jueces; pero si se tratase de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación la cual se resolverá por el procedimiento incidental, a menos que el perito confesare la causa, caso en el cual se admitirá desde luego la recusación procediéndose a nombrar a un nuevo perito; cabe hacer mención que en contra del auto en que se admita o deseche la recusación no procede recurso alguno, los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tri-

bunal, y los del tercero por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre condenación en costas.

Para el pago de los honorarios, los peritos presentarán al tribunal, la correspondiente regulación de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término, contesten o nó contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración en su caso, las disposiciones arancelarias; ésta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos y si éstos se fijaron por convenio se estará a lo que en él se establezca.

En tales condiciones, si bién es verdad que por necesidades propias de nuestro procedimiento de amparo las pruebas testimonial y pericial deben tener características propias y diferentes en cuanto a su integración a las que tienen en el procedimiento civil, también lo es que la propia legislación de amparo debe establecer todos los requisitos que las mismas deben sujetarse para que de esta forma, tanto las partes como el tribunal que deba resolver la acción constitucional, esté en aptitud de ajustarse a los requisitos establecidos y, además se puede cumplir con el objeto primordial del legislador de amparo de hacer del juicio de garantías el juicio sumarísimo que pretende y poder ajustarse al término de 30 días que la propia ley establece como obligatorio. (Art.147).

CAPITULO IV. - PROPOSICION DE REFORMAS AL ARTICULO 151
DE LA LEY DE AMPARO.

Como ya se dijo en el capítulo anterior, el artículo 151 de la Ley de Amparo, establece expresamente determinados requisitos para integrar las pruebas testimonial y pericial, tales como que cuando se pretendan ofrecer deben anunciarse con cinco días de antelación al señalado para la audiencia constitucional; exhibirse copias de -- los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser -- examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos, documentos cuya copia serán entregados a cada una de las partes, por conducto del juez para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al -- verificarse la audiencia (que es donde deben desahogarse dichas pruebas); proscripción de admitirse más de tres -- testigos por cada hecho; obligación del juez para que designe un perito o peritos de su parte que lo auxilie en el desahogo de la pericial, independiente del que cada -- parte esté en aptitud de designar; obligación del perito designado por el juzgado para que se excuse de intervenir en la prueba cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el art. 66 de la Ley de Amparo (con la obligación de, al aceptar su nombramiento, manifestar bajo protesta de decir verdad si no tiene uno -- de los impedimento legales) y la forma en que debe calificarse la prueba pericial.

A esto se añan diversos criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal; tales como:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. -

Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, - naturales y completos, sin incluir en ellos el día del - ofrecimiento de la prueba, ni el en que debe celebrarse - la audiencia constitucional".

Tesis Jurisprudencial número 147, visible a fojas -- 255, octava parte, pleno y salas, apéndice 1975.

Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aclara que el término a que se refiere el art. - 151 de la Ley de Amparo, se traduce a siete, pues deben - contarse del término a que se refiere el citado numeral - el del ofrecimiento de la prueba y el de en que debe ce - lebrarse la audiencia constitucional.

"PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. - De conformidad con - lo dispuesto en el art. 151 de la Ley de Amparo, la prue - ba pericial en el juicio de garantías puede integrarse, - exclusivamente con el dictamen, del perito del juzgado".

Tesis Jurisprudencial número 157, visible a fojas -- 119, del informe de labores rendido a la Suprema Corte - de Justicia de la Nación, por su Presidente al finalizar el año de 1982.

Como se vé, nuestra Suprema Corte también establece, interpretando el art. 151 de la Ley de Amparo, una dife - rencia sustancial con el procedimiento civil, ya que en -

amparo el perito que nunca puede faltar es el designado por el juzgado; pudiendo integrarse dicha prueba aún con su solo dictamen, en otras palabras en nuestro juicio de garantías esta prueba puede no ser colegiada, como necesariamente sucede en otros procedimientos.

No obstante ello, es fácil advertir que dichos mecanismos establecidos por la vigente ley y por la interpretación jurisprudencial, son incompletos y no señalan en su integridad los requisitos y sanciones a que deben sujetarse las partes, los testigos, los peritos y en general cualquiera que intervenga en la integración de tales probanzas, para hacer posible el rápido desahogo de las mismas y de esta manera cumplir cabalmente con la intención del legislador que construyó, como plazo máximo, para que se dilucidara la litis constitucional en el amparo el de 30 días (art. 147 de la Ley de Amparo).

En efecto, si bien por interpretación jurisprudencial nuestro máximo tribunal indica que el plazo para anunciar las probanzas debe ser con cinco días de antelación al señalado para que tenga verificativo la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento de la prueba ni el en que se va a llevar a efecto dicha audiencia, lo -- que se traduce en siete, también lo es que tal interpretación convenientemente debe quedar incluida en la Ley y, además ubicarnos en una realidad que haga posible la debida integración y desahogo de dichas pruebas en el plazo que se fije, esto es que el término correspondiente -

sea adecuado a una realidad para que se esté en aptitud de que en el mismo se desahoguen dichas pruebas y, no como sucede en casi todos los casos actualmente que se tenga que diferir la audiencia constitucional porque no se ha logrado la integración de esas probanzas, ejemplo: en la testimonial por el problema, en su caso, de que el -- tribunal tenga que citar a los testigos y el domicilio -- proporcionado no sea el adecuado y en la pericial por la necesidad que tiene el juzgador de auxiliarse de personas ajenas al juicio ya sea de autoridades o instituciones -- para que le puedan proporcionar el perito que debe designar y una vez que tanto éste como el de las partes se encuentren nombrados, el término para que rindan su dictamen, sin que existan verdaderos mecanismos que hagan posible al juzgador poder integrar las mencionadas probanzas en el lapso señalado.

En tales condiciones, es evidente que se debe de -- limitar la forma y términos en que deben integrarse las mencionadas probanzas, para lograr el objetivo que pretendió el legislador de amparo, de estar en aptitud de -- dilucidar la litis constitucional en el plazo que fijó -- (30 días a partir de la presentación de la demanda), con el consecuente beneficio para las partes y en aras de una sana impartición de la Justicia.

Al efecto y tomando en cuenta la limitante que impone el propio legislador de que la audiencia constitucional debe celebrarse a más tardar dentro de un plazo de --

treinta días a partir de la presentación de la demanda de garantías y tomando en cuenta la realidad en que nos encontramos, mi proposición se centra en que el plazo a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, para la anunciación de las pruebas testimonial y pericial debe ampliarse a diez días, sin contar el del ofrecimiento de la prueba ni el en que tenga verificativo la audiencia constitucional, ello para hacer razonable y no ilusorio el término en que el juzgador esté obligado a integrar dichas pruebas y alcanzar el objetivo del legislador de poder integrar todo el procedimiento en el plazo de -- treinta días que dicho legislador fijó, claro además señalándose los mecanismos y sanciones para que esté en aptitud de hacerlo, los que se traducen en obligar a las partes a que anuncien sus pruebas en el plazo a que hizo mención cumpliendo con el requisito de tiempo y forma, o sea que además de que se presente en dicho término, se acompañen todas las copias necesarias para las partes del cuestionario o interrogatorio respectivos y sancionando a las mismas con que al faltar cualesquiera de estos dos requisitos será motivo bastante para no admitir la prueba.

Igualmente, en relación con la testimonial, cuando el oferente no tenga posibilidad de presentar a sus testigos, deberá, bajo protesta de decir verdad, señalar -- los domicilios de estos para que el juez esté en aptitud de citarlos y de resultar falsos los proporcionados debe

rá declararse desierta la prueba por él o los testigos no localizados e imponerse una sanción al oferente. Por otra parte los testigos que sean citados y no comparezcan a la audiencia, sin causa justificada deberán ser sancionados con una multa suficiente que impida el desacato a la citación y si no obstante ello tampoco comparecen podrá el juez ordenar su presentación por conducto de la fuerza pública y si aún después de agotados estos medios tampoco se logra su comparecencia se le impondrá un arresto por tres días, todo ello para lograr que aquellas personas que conozcan de hecho indispensables para dilucidar la litis constitucional no se abstengan de deponer en el juicio y cumplan con su obligación y se obtenga de esta forma el fin a que hicimos mención.

Igualmente, respecto de la pericial una vez admitida la misma, el juez pondrá a disposición de las partes las copias del cuestionario para que lo adicionen, en un plazo máximo de 24 horas, si es que así conviene a sus intereses.

Asimismo, debe establecerse la posibilidad de que el juzgador esté en aptitud de requerir a la autoridad o institución educativa que tenga persona capacitada sobre los hechos que deba, versar la prueba pericial para que se le proporcione perito de su parte, en un plazo no mayor a las 24 horas, siguientes a la en que reciba el requerimiento, estableciéndose como sanción por el incumplimiento una multa suficiente para obligarlas a que cum

plan con la determinación y no se retrase indebidamente la impartición de la justicia. Por otra parte si el perito designado no comparece ante el juez sin causa justificada en el tiempo referido, deberá ser sancionado con -- una multa suficiente para constreñirlo a cumplir con su obligación, sin perjuicio de las demás penas en que con su conducta incurra.

El perito del juez, deberá rendir su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes al otorgamiento de la protesta del cargo y en caso de que no lo haga deberá imponérsele una multa suficiente para obligarlo a cumplir y apremiársele para que lo haga dentro de las 24 horas siguientes, so pena de incurrir en una sanción mayor a la anterior cuantas veces desacate este imperativo; sin embargo, el término de tres días podrá ampliarse en lo necesario por el juez cuando para ello exista causa justificada a su juicio.

Por lo que hace a las partes que deseen designar perito, deberán hacer el nombramiento dentro de las 24 horas siguientes al en que surta efectos la notificación del auto admisorio de la prueba y estarán obligadas a -- presentar a sus peritos dentro de igual término para la aceptación y protesta del cargo, los peritos designados por las partes deberán emitir su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes al de la aceptación del cargo, salvo que el juez amplíe dicho término cuando exista causa justificada a su juicio.

La falta de aceptación del cargo o la omisión en la emisión del dictamen dentro de los términos señalados de berán ser causa bastante para que la parte oferente pierda el derecho para designar perito y se sujetará al dictamen que emita el designado por el Juez.

Las anteriores proposiciones y adiciones que formule al artículo 151 de la Ley de Amparo, estimo que son las mínimas indispensables para obtener una reglamentación adecuada de las pruebas testimonial y pericial y tienen por objeto, lograr en beneficio de las propias partes y de una sana impartición de la justicia el objetivo del legislador de amparo de que se pueda dilucidar si la auto ridad responsable, al emitir un acto impugnado en el ju icio de garantías, es constitucional o no a la brevedad posible, obligando a las partes y al juzgador a que dichas pruebas se integren apropiadamente, sin retrasos inútiles en detrimento de la necesaria celeridad del ju icio, pero sin perjuicio del tiempo indispensable para que la verdad sea esclarecida con total conocimiento de causa.

CONCLUSIONES.

REFORMA PROPUESTA AL ARTICULO 151
DE LA LEY DE AMPARO.

Las pruebas testimonial y pericial, deberán ofrecerse diez días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia, - salvo que el término que se concede a la autoridad responsable para rendir su informe con justificación concluya dentro de los diez días hábiles anteriores al de la audiencia; evento éste en que las partes podrán ofrecer las pruebas que a sus intereses convenga. En este caso, - el juez diferirá la celebración de la audiencia para el único efecto de que se desahoguen las pruebas ofrecidas, sin que las partes puedan ofrecer otras, salvo que sean de carácter superveniente.

La prueba testimonial deberá ofrecerse por escrito, - en el que la parte oferente deberá comprometerse a presentar a sus testigos en la audiencia constitucional y - exhibirá copias suficientes para las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos. La falta de copias en número suficiente será motivo bastante para no admitir la prueba.

Si el oferente se encuentra imposibilitado para presentar a sus testigos lo manifestará así, bajo protesta de decir verdad, y señalará sus domicilios para que el -

juez los mande citar o encomiende el desahogo de la prueba a la autoridad auxiliar respectiva si los domicilios se encuentran fuera de su jurisdicción. Cuando los domicilios proporcionados por el oferente resulten falsos se declarará desierta la prueba por el testigo o testigos no localizados y se impondrá al oferente una multa equivalente hasta dos veces el salario mínimo mensual que rija en la zona económica correspondiente. Los testigos -- que sean citados por el juez o la autoridad auxiliar respectiva y no comparezcan al desahogo de la prueba, sin causa justificada, serán sancionados con multa equivalente hasta dos veces el salario mínimo mensual que rija en el lugar, sin perjuicio de que se ordene su presentación por conducto de la fuerza pública y si después de agotados estos medios no se logra su comparecencia se le impondrá un arresto de tres días.

Ofrecida en tiempo y forma legales la prueba testimonial, el juez pondrá a disposición de cada una de las partes una copia del interrogatorio, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas en el momento de recibirse la prueba. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

La prueba pericial deberá ofrecerse también por escrito, al que la parte oferente acompañará las copias necesarias para las partes del cuestionario para los peritos. La falta de copias, en número suficiente, será motivo bastante para no admitir la prueba.

Ofrecida en tiempo y forma legales la prueba pericial, el juez pondrá a disposición de las partes las copias -- del cuestionario para que lo adicionen, en el término de veinticuatro horas, si así conviene a sus intereses, y -- hará la designación de un perito o de los que estime con -- venientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito -- para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen -- men por separado.

Para la designación del perito o peritos por parte -- del juez, éste requerirá a la autoridad o autoridades e -- e Instituciones Educativas que lo tengan en la materia -- sobre la que versará la prueba para que le proporcione -- el o los necesarios para la diligencia. La autoridad o -- Institución requerida deberá proporcionar el nombre o -- nombres de los peritos y ordenará al designado o designados -- dos que se presenten ante el juez dentro de las veinti-- cuatro horas siguientes a la en que reciba el requeri--- miento. El incumplimiento de esta disposición por parte -- de la autoridad o de la Institución requerida será san-- cionada con multa equivalente de dos hasta cinco veces -- el salario mínimo mensual que rija en la zona económica-- respectiva.

Si el perito designado por la autoridad requerida no comparece, sin causa justificada, ante el juez, dentro -- del término a que se refiere el párrafo anterior, será -- sancionado con multa equivalente de dos hasta cinco veces -- el salario mínimo mensual que rija en el lugar, sin per-

juicio de las demás penas en que con su conducta incurra.

Designado el perito por parte del juez, deberá rendir su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes al otorgamiento de la protesta del cargo y si no lo hace se le impondrá una multa equivalente de dos a cinco veces el salario mínimo mensual que rija en el lugar y se le apremiará para que lo haga dentro de las veinticuatro horas siguientes, so pena de incurrir en una sanción equivalente a seis veces el salario mínimo mensual. Esta sanción se le impondrá cuantas veces desacate el apremio del juez. El término de tres días antes señalado podrá ser ampliado en lo necesario por el juez, cuando para ello exista causa plenamente justificada a su juicio.

Las partes que deseen designar perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado, deberán hacer el nombramiento dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en que se admita la prueba y estarán obligadas a presentar a sus peritos, dentro de igual término, para la aceptación y protesta del cargo. Los peritos designados por las partes deberán emitir su dictamen dentro de los tres días hábiles siguientes al de la aceptación del cargo, salvo que el juez amplíe dicho término cuando exista causa justificada a su juicio. La falta de aceptación del cargo o la omisión en la emisión del dictamen dentro de los términos señalados serán causa bastante para que la parte oferente pierda el derecho a la designación de perito y se sujetará al designado por el Juez.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.

BIBLIOGRAFIA.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

JURISPRUDENCIA.

B I B L I O G R A F I A .

BURGOA IGNACIO. - "El Juicio de Amparo".

BARRAGAN BARRAGAN JOSE. - "Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo".

BARRAGAN BARRAGAN JOSE. - "Primera Ley de Amparo de 1861".

BARRAGAN BARRAGAN JOSE. - "Proceso de discusión de la Ley de Amparo de 1869".

NORIEGA ALFONSO. - "Lecciones de Amparo."

PADILLA R. JOSE. - "Sinopsis de Amparo".

ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

"Ley del 30 de noviembre de 1861".

"Ley del 20 de enero de 1869".

"Ley del 14 de diciembre de 1882".

"Código de Procedimientos Federales de 1897".

"Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909".

"Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919".

"Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935".

"Diario de los Debates del 30 de septiembre de 1919".

"Nueva Legislación de Amparo. - Cuadragésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. - México, 1982.

"Codigo Federal de Procedimientos Civiles".

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Colección Porrúa, México, 1981.

JURISPRUDENCIA.

Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 147, página 255, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis Jurisprudencial, Volumen XIV, Tercera Parte, Pág. 69, Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Tesis Jurisprudencial número 157, visible a fojas 110, del Informe de Labores rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente al finalizar el año de 1982.

Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Informe 1979, página 168.

Jurisprudencia 1917 - 1975, Octava Parte, páginas 247 y -- 252 respectivamente, Tesis números 142 y 145.